



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00354
RADICADO N° 2019-00345-00

En la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 28 de agosto de la presente anualidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 25 de agosto del corriente, este Despacho procedió a resolver la solicitud del apoderado judicial de la demandante en el cual solicitaba tener por notificados a los demandados y por no contestada la demanda, en este sentido el Despacho no accedió a lo solicitado y en su lugar dio por notificado por conducta concluyente a la demandada LC ACABADOS en liquidación, y ordeno notificar por parte de la Judicatura a la codemandada MENSULA S.A.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora a través de memorial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto en mención, señalando que el artículo 1° del Decreto 806 indica que su aplicación, se llevará a cabo en las jurisdicciones civil, LABORAL, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, etc, igualmente que el artículo 2° indica que se deberán utilizar las TICs en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, lo cual significa que dicha norma, no se limita a los procesos que se inicien con posterioridad a su sanción y promulgación sino que, la misma se aplica igualmente a todo proceso y trámite ya radicado y en curso dentro de un Despacho Judicial con independencia del estado en que se encuentre el mismo, entre otros argumentos, por lo que alega se dio cumplimiento en forma cabal a las estipulaciones legales que, sobre notificaciones, se encuentran actualmente vigentes en Colombia a raíz del COVID 19, norma ésta que faculta para que la notificación se lleve además por medios virtuales habiéndose igualmente cumplido con las finalidades perseguidas por la Ley con la

figura de la Notificación; por tanto, “restablecer los términos” a favor de la parte accionada, constituye un acto que no mantiene la igualdad procesal de las partes atentando de este modo con el debido proceso y violentando el carácter de orden público de las normas procesales.

Finalmente, solicita a este despacho que revoque el auto fechado en agosto 25 de la cursante anualidad y, en su lugar, dar plena aplicación a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en caso de no acceder a la anterior solicitud, proceder a conceder el correspondiente Recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

Para resolver el recurso de reposición, el Despacho ha de indicar que no es de recibo la solicitud elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta que como se manifestó en el auto recurrido, el admisorio que se le notificó a la parte demandada se le indicaba muy claramente que la notificación a este se le realizaría de conformidad a lo estipulado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y no había indicación mediante auto que ordenara lo contrario, por lo que la parte demandada tiene una confianza legítima de un auto suscrito por esta Judicatura, así las cosas lo que busca este Despacho con esta decisión es salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso de las partes, además ya se realizó por parte de este ente Judicial la notificación de las codemandadas, conforme lo anterior **NO SE REPONDRÁ** el auto que nos ocupa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, el despacho se pronuncia en los siguientes términos, el auto que se recurre no se encuentre dentro de los autos susceptibles de apelación en materia Laboral, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. por lo que se negará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – **NO REPONER** el auto de fecha veinticinco de agosto del corriente, mediante el cual no accede a lo solicitado por el demandante y en su lugar tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada **LC ACABADOS** en liquidación, y ordena notificar por parte del despacho a la codemandada

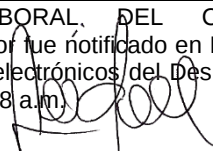
MENSULA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO - Negar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del veinticinco de agosto del corriente, de conformidad a la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL, DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 099 fijado en los estados electrónicos del Despacho hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.  La Secretaria: <u>JULIETH PORRAS GONZÁLEZ</u>
--